

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Máximo Sierra Herasme.
Abogado:	Lic. Cristián Jesús Cabrera Heredia.
Interviniente:	María Susana Alcántara Encarnación.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Sierra Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0493944-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fernández de Navarrete núm. 57 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evaristo Contreras Domingo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristián Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación del recurrente Máximo Sierra Herasme, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Santo Alejandro Pinales, a nombre y representación de María Susana Alcántara Encarnación, depositado el 20 de febrero de

2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2009, que declaró admisible el recurso interpuesto por Máximo Sierra Herasme, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2007, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Máximo Sierra Herasme, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Cristóbal Alcántara; b) que apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado, el 24 de enero de 2008, mediante resolución núm. 054-2008 ; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, en nombre y representación del señor Máximo Sierra Herasme, en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil ocho (2008) en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil ocho (2008) dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Máximo Sierra Herasme, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0493934-2, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Cristóbal Alcántara y quien en el expediente por error se llamaba (Sic), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de siete (7) años de reclusión; **Segundo:** Condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, quien actúa a nombre y representación de

la señora María Susana Alcántara Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora María Susana Alcántara Encarnación, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena al imputado Máximo Sierra Herasme, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Santo Alejandro Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 22 de abril de 2008, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Máximo Sierra Herasme, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente mediante su escrito de apelación presentado en contra de la sentencia de primer grado, denunció en el primer medio, que el Tribunal a-quo aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 119, numeral 4 y 338 del Código Procesal Penal, en vista de que dicho tribunal condenó al recurrente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la ciudadana María Susana Alcántara Encarnación, aun cuando ésta no pudo probar su calidad de víctima, y en el cuarto medio, el recurrente denunció que el tribunal de primer grado no fundamentó de manera suficiente la imposición de la pena al imputado, sobre todo que no aplicó lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que al momento de decidir acerca del indicado recurso, la Honorable Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia de marras se refiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer y cuarto medios de su recurso de apelación, ya que solamente se limitaron a “responder” el segundo y tercer medios, dejando así al recurrente en total incertidumbre entorno a la existencia o no de los vicios denunciados en los medios propuestos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión que: “Que del análisis en conjunto de los motivos aducidos por el recurrente la corte ha podido apreciar que contrario a lo expuesto por dicha parte, el Tribunal a-quo expone de forma clara y precisa los fundamentos que tuvo a bien acoger al momento de establecer la responsabilidad del imputado Máximo Sierra Herasme como autor de los hechos que le fueran imputados; que de las consideraciones expuestas precedentemente la corte entiende que los motivos aducidos por la parte recurrente en su escrito de apelación deben ser rechazados por ser los mismos infundados, toda vez que del examen y análisis de la sentencia impugnada se ha podido colegir que la misma contiene todos los requisitos de forma y

contenido y no se encuentran reunidas las causales establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, y en esas atenciones la corte estima procedente rechazar el recurso de apelación de la especie, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que del estudio y análisis de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto que el recurrente en su recurso de apelación depositado a la Corte a-qua, expuso tres motivos para fundamentar el mismo, todos detallados y desarrollados de manera individual, sometiendo a la consideración de la corte las actuaciones que consideró erradas o lesivas por parte del tribunal de primer grado, como lo fueron la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 119 numeral 4, y 338 del Código Procesal Penal, así como la falta de fundamentación de la aplicación de la pena y la inaplicación del artículo 339 de dicho código;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados, y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto del medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Susana Alcántara Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Máximo Sierra Herasme, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)